



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO: 085

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN

DEMANDANTE: JOSÉ ROGER POLANÍA QUIROGA

DEMANDADOS: ARNOBI RINCÓN QUINTERO Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA

RADICACIÓN: 633024089001-2019-00021-00

Calarcá, Q. Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Objeto de pronunciamiento

Corresponde en esta oportunidad al despacho efectuar un pronunciamiento sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, tendiente a que sea concedido el recurso de apelación frente a la providencia calendada a 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO, denegó la concesión del recurso de apelación en contra de la providencia de 17 de septiembre de 2020, la cual dispuso el rechazo de la demanda para el proceso especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

Antecedentes

Según las piezas procesales allegadas por parte de la autoridad judicial cognoscente, se extrae que ante la prenombrada dependencia se viene adelantando proceso reivindicatorio respecto del bien inmueble rural denominado “LAS FLORES”, ubicado en la Vereda Las Brisas, jurisdicción del municipio de Génova, Quindío, el cual está identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-11743, en cuyo trámite, una vez trabada la litis, el señor JOSÉ ROGER POLANÍA QUIROGA instauró demanda de reconvención en procura de obtener la titulación de la posesión que alega tener sobre la heredad *in comento*.

Sin embargo, con proveído expedido el 17 de septiembre de 2020¹, el referenciado juzgado dispuso el rechazó de la demanda de reconvención, lo cual acaeció con estribo en el hecho de que el predio materia de litigio se encontraba en zona de alto riesgo no mitigable por deslizamiento. Ello, con fundamento en lo previsto por el artículo 6°, literal a), numeral 4° de la Ley 1561 de 2012.

¹ Archivo 08, carpeta primera instancia, expediente digital.

Ante la descrita determinación, el profesional del derecho que representa los intereses del demandante en reconvención, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación², cuyos medios de impugnación los cimentó en la circunstancia de que la controvertida decisión resultaba violatoria de varios artículos de la Constitución Política, como lo eran el artículo 1°, en cuanto al principio de la dignidad humana, al negarse de entrada la posibilidad de adquirir el bien que ha venido ocupando hace muchos años; la igualdad (artículo 13), por cuanto el proceso que dio origen a la demanda de reconvención seguía su trámite, lo cual generaba un perjuicio al derecho adquirido del recurrente con la posesión del inmueble por mas de 15 años; el artículo 58 de la Carta Magna, alusivo a la propiedad privada, puesto que el quejoso exponía un caso de prescripción adquisitiva de dominio por un lapso superior a los 15 años; y, por último, el artículo 229 que hacía referencia al acceso a la administración de justicia, puesto que se negaba el trámite del proceso especial establecido en la Ley 1561 de 2012, el que permitiría que el rogante fuera declarado como legítimo propietario del bien raíz en disputa.

Igualmente, expuso que debía hacerse uso de la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar el postulado contenido en el artículo 6°, literal a), numeral 4° de la Ley 1561 de 2012, que disponía que el proceso se adelantaría siempre y cuando el bien no se encontrara ubicado en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, lo cual no resulta procedente, y con ello, se genera un agravio a los derechos fundamentales del demandante en reconvención y aquí recurrente.

Posteriormente, a través de la providencia expedida el 12 de noviembre de 2020³, la célula judicial de la instancia pretérita decidió no reponer el proveído censurado, para lo cual expresó que la inaplicación de la norma que había servido de fundamento jurídico para el rechazo de la demanda, tenía por objeto no colocar en riesgo la vida e integridad personal del demandante, en tanto que el predio objeto del proceso se hallaba ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable, circunstancia con la cual el rechazo del libelo genitor jamás vulneraba los derechos fundamentales del impugnante, máxime que éste dentro del proceso reivindicatorio había utilizado los medios exceptivos dentro de la oportunidad legal correspondiente; ora que también tenía a su alcance acudir a la administración de justicia en procura de elevar sus pretensiones mediante de un proceso autónomo. Por otro lado, advirtió que una de las excepciones a la procedencia de la demanda de reconvención era que la cuestión a iniciar no estuviera sujeta a trámite especial, como efectivamente ocurría en este caso, por tratarse de un asunto con

² Archivo 09, carpeta primera instancia, expediente digital

³ Archivo 11, *ibidem*.

procedimiento especial contenido en la Ley 1561 de 2012.

A la par de ello, el *a quo* negó por improcedente el recurso de apelación, al considerar que del certificado catastral nacional expedido por el IGAC se avizoraba que el avalúo catastral del inmueble en controversia, conforme a la cuantía, se trataba de un proceso de única instancia.

Inconforme con lo resuelto, el opugnante interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria el de queja⁴ contra el auto de 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se denegó el recurso de apelación contra el proveído de fecha 17 de septiembre de la misma anualidad, a cuyo efecto argumentó que la alzada sí era procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, teniendo en cuenta que el artículo 8° de la Ley 1561 de 2012, establecía que del proceso verbal especial conocía en primera instancia el juez civil municipal del lugar donde se hallara ubicado el bien, aunado a que el artículo 18 de la misma codificación, preveía que contra la sentencia procedía el recurso de apelación.

Es así como el juzgado de inferior jerarquía profirió la providencia de 10 de diciembre de 2020, a través de la cual decidió no reponer la decisión atacada en cuanto a la concesión del recurso de apelación y, derivativamente, ordenó la reproducción de las piezas procesales allí indicadas, a cargo del recurrente, dentro de los 5 días siguientes a la comentada definición, so pena de su deserción, con el propósito de que se surtiera el recurso de queja ante el superior⁵.

Para arribar a la antepuesta resolución, el *a quo* sostuvo que la doble instancia tenía como finalidad que la decisión adoptada fuera revisada por otro funcionario de más alta jerarquía, con el propósito de ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales; no obstante, aseveró que ese principio no tenía un carácter absoluto, puesto que el legislador estaba en completa libertad de excluir de la doble instancia cualquier tipo de contención.

De ese modo, arguyó que en materia de ritos civiles el artículo 9° del Código General del Proceso disponía que los procesos tendrían dos instancias a menos que la ley estableciera una sola. En ese contexto, aclaró que las demandas tramitadas bajo el procedimiento verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012 eran susceptibles de que en un momento dado pudieran tener una segunda instancia, para lo cual debía tenerse en cuenta la cuantía, siendo que para el caso concreto, en consideración al certificado catastral nacional expedido por el IGAC, el

⁴ Archivo 12, carpeta primera instancia, expediente digital.

⁵ Archivo 14, *ejusdem*.

que fue aportado por la parte demandante en la demanda principal, esto es, la reivindicatoria, era de mínima cuantía, en la medida de que el avalúo del inmueble era \$20'659.000, por lo que en aplicación de las normas que regían el Estatuto General del Proceso le atañía una única instancia, razón por la cual descartó la procedencia del recurso de apelación.

A su turno, el inconforme cumplió con la carga procesal a su cargo⁶, por lo que fueron remitidas a esta instancia las piezas procesales pertinentes con la finalidad de desatar el mecanismo de censura de la queja⁷, del cual se corrió traslado a la contra parte para que este a su vez manifestara lo que estimara oportuno, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 353 del Código General del Proceso, ante lo cual no se recibió pronunciamiento alguno⁸. Es así, como una vez agotado el trámite en sede de instancia se procederá a solventar el recurso de queja.

Problema Jurídico.

Se contrae en develar si en el *sub examine* es procedente el recurso de apelación impetrado por el portavoz judicial del demandante en reconvención JOSÉ ROGER POLANÍA QUIROGA, frente el auto expedido el 12 de noviembre de 2020 por parte del JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO, mediante el cual denegó la concesión del recurso de apelación contra el proveído que rechazó la demanda de reconvención.

Tesis del despacho

El despacho sostendrá la tesis de que el anunciado pronunciamiento no era susceptible de alzada, en virtud a que se trata de un asunto de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja se halla tipificado en el artículo 352 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 352. **PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.*

⁶ Archivo 16, carpeta primera instancia, expediente digital.

⁷ Archivo 01, carpeta segunda instancia, expediente digital.

⁸ Archivo 02, *ibidem*.

Ello significa que la competencia del recurso de queja se circunscribe únicamente en determinar la viabilidad o no, de la apelación denegada por el juez *a quo*, más no para introducirse de fondo en el examen de los argumentos que sirvieron de fundamento para interponer la apelación.

Bajo esa perspectiva, el citado recurso está instituido para corregir los errores en que pueda incurrir el funcionario judicial de inferior categoría cuando niega indebidamente la concesión del recurso de apelación.

Ahora bien, para establecer si es apelable una decisión, es preciso tener en cuenta el criterio de la taxatividad que la ley procesal establece respecto de determinadas decisiones judiciales, fundamentado en los principios de economía y eficacia procesal. De ese modo, en razón a tal criterio son susceptibles de alzada aquellas providencias de primera instancia respecto de las cuales se ha establecido por las normas la procedencia de tal recurso, de suerte que, por exclusión, no son susceptibles de apelación las providencias que no se hallan normadas como apelables.

En similar talante, debe seguirse la pauta de la doble instancia, temática que se encuentra debidamente reglada por el legislador. Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-153 de abril 5 de 1995, sostuvo:

“...Se desprende del anterior contenido normativo que el principio de la doble instancia, soportado en el mecanismo de impugnación a través de la apelación y en la institución de la consulta, no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe con el principio de igualdad (...).”

La doctrina admite que el recurso de apelación hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos de procedimiento o de la sentencia en que hubiera podido incurrir el a-quo. Su procedencia se determina en los estatutos procesales, atendiendo a la naturaleza propia del proceso y de la providencia y la calidad o el monto del agravio inferido a la respectiva parte”.

Pues bien, descendiendo al caso sometido a consideración de esta célula judicial, tenemos que el ahora quejoso instauró ante la autoridad judicial cognoscente demanda de reconvención dentro del proceso reivindicatorio, esto es, pretende promover el proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 *“Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad*

económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”. Lo anterior significa que el demandante en reconvención procura adquirir la propiedad de un bien inmueble del cual aduce ser el poseedor, mediante la vía de la prescripción adquisitiva de dominio a través del procedimiento especial allí previsto.

En ese sentido, resulta menester traer a colación el contenido del artículo 5° de la codificación en alusión, veamos:

*“ARTÍCULO 5o. **PROCESO VERBAL ESPECIAL.** Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente”.* (Subraya el juzgado).

De ese modo, siguiendo ese horizonte, delanteramente conviene memorar que la competencia ha sido entendida como la forma o la manera en que se reparte el conocimiento de los procesos entre los diversos organismos que integran la jurisdicción; sin embargo, con el propósito de establecer a qué juez le corresponde asumir el conocimiento de un proceso determinado, la ley ha previsto una serie de reglas, conocidas también, como factores para determinar la competencia, que son en últimas las que permiten definir, a qué operador judicial le compete abordar el conocimiento de un asunto en particular.

Ahora bien, la competencia en los procesos de pertenencia, como es el caso de la remisión normativa a que alude la Ley 1561 de 2012, se determina conforme a la cuantía, para lo cual debemos remitirnos al contenido del artículo 26 del Código General del Proceso, que en lo pertinente consagra:

*“ART. 26.- **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:*

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Ahora, para el caso que concita nuestra atención, se advierte que el avalúo catastral de la heredad objeto de usucapión para la data de presentación de la demanda era de \$20'659.000, de conformidad con el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁹.

De otra parte, resulta del caso remitirnos al contenido del artículo 25 del Código

⁹ Archivo 15, cuaderno primera instancia, expediente digital.

General del Proceso, que consagra la cuantía de la siguiente manera:

“ART. 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).”

Bajo esa línea de pensamiento y a tenor de lo previsto por las normas procesales traídas a colación en los párrafos anteriores, sin dubitación alguna se colige que el proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012 es de mínima cuantía, en atención a que el avalúo catastral no supera los 40 SMLMV, que equivalen a \$33'124.640, habida cuenta que para la fecha de presentación de la demanda de reconvención, esto es, el año 2019, el salario mínimo era de \$828.116.

Por otra parte, cumple advertir que los asuntos de mínima cuantía están atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia, tal como lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso:

“ART. 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

De lo esbozado en precedencia, sin hesitación alguna se colige que el proceso verbal especial que establece la Ley 1561 de 2012, aún cuando se aplica el procedimiento previsto por el compendio normativo en alusión, lo cierto es que de conformidad con el avalúo catastral del predio materia de litigio, se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende, el trámite es en única instancia.

Por último y para rematar este capítulo motivo, conviene transcribir el artículo 321 del C.G.P., que a la letra reza:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...). (Resalta el despacho).

De la antepuesta norma procesal se extrae que la procedencia del recurso de apelación, en tratándose de autos, guarda estrecha relación con el principio de la doble instancia, luego entonces, única y exclusivamente son susceptibles de alzada los autos que sean proferidos en primera instancia, siendo que conforme a lo discurrido en las líneas anteriores, al encontrarnos en presencia de un proceso verbal especial de mínima cuantía y, derivativamente, de única instancia, la posibilidad del recurso de apelación de cara al proveído que rechazó la demanda de la que se viene tratando jamás resultaba viable.

Del mismo modo, conviene precisar que en contraposición a lo aducido por el recurrente, no puede realizarse un análisis parcializado, exclusivamente con el compendio normativo que determina el procedimiento verbal especial para la titulación de la posesión, es decir, lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 1561 de 2012, que establece que el juez competente para conocer del reseñado asunto es, en primera instancia, el juez civil municipal del lugar donde se halle ubicado el bien, al igual que lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 6° de la misma normativa, que estatuye que contra la providencia que rechaza de plano la demanda por tratarse de un bien imprescriptible procede el recurso de apelación, habida cuenta de que ello tiene cabida cuando el proceso verbal especial es de primera instancia, puesto que de allí se deriva el postulado de la doble instancia; sin embargo, al efectuar un análisis sistemático, armónico y conjunto de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso, en atención a la misma remisión que consagra el artículo 5° de la citada ley, sin vacilación alguna emerge que para el caso de marras, por tratarse de un asunto de mínima cuantía en razón del avalúo catastral del predio cuya prescripción se pretende, el procedimiento de que trata la Ley 1561 de 2012 debe adelantarse en única instancia; acontecimiento este que impide la procedencia del recurso de apelación, toda vez que la alzada opera para los asuntos de doble instancia, lo cual no se configura en el caso bajo estudio.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **ESTIMAR BIEN DENEGADA** la concesión del recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial del demandante en reconvención JOSÉ ROGER POLANÍA QUIROGA, frente el auto expedido el 12 de noviembre de 2020

por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO, mediante el cual denegó la alzada contra el proveído que rechazó la demanda de reconvencción para proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **ENVIAR** la actuación digital al juzgado de origen, para que allí forme parte del expediente.

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

CC

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8407bb63e9d591eb46ad3d8726dfb2da302fefe34b07e06b8c686b9032fc5ac6**
Documento generado en 04/02/2021 07:49:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>